

NUE 6-A-2015 (CO)
Vega Cruz contra Corte Suprema de Justicia
Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas del trece de julio de dos mil quince.

El presente procedimiento de apelación ha sido promovido ante este Instituto por **Herbert Danilo Vega Cruz**, contra la resolución emitida por el Oficial de Información de la **Corte Suprema de Justicia (CSJ)**, emitida el 5 de enero de 2015.

A. ANTECEDENTES DE HECHO

I. Herbert Danilo Vega Cruz requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de la **Corte Suprema de Justicia (CSJ)**, la lista de jueces y magistrados reprobados en las dos últimas evaluaciones del Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ) a nivel nacional.

El Oficial de Información de la **CSJ**, por su parte, denegó la información porque el CNJ no utiliza el término reprobado y porque considera que lo requerido es información oficiosa del referido ente.

II. Este Instituto admitió el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano y requirió el correspondiente informe justificativo del titular del ente obligado. El titular de la **CSJ**, en el referido informe manifestó, entre otras cosas, que no vulneró el derecho de acceso a la información del apelante, pues, con base en el Art. 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) se le informó que lo solicitado es información clasificada como pública oficiosa para el CNJ, según lo establecido en el Art. 14 letras “b” y “c” de la LAIP. Además, expresó que el Art. 70 de la Ley del Consejo Nacional de Judicatura establece que los informes elaborados por la Unidad Técnica de Evaluación deberán incluir una conclusión referente a la valoración de estimar *satisfactoriamente o no satisfactoriamente* la administración del Tribunal y la Administración de Justicia, por lo que no reprobaba a jueces o magistrados.

III. Durante la correspondiente audiencia oral, el apelante ofreció como prueba la resolución de la Inconstitucionalidad 116-14, del 19 de noviembre de 2014, que declaró improcedente una demanda que contenía argumentos que utilizaría en la audiencia. El representante del ente obligado manifestó que la prueba está alterada, pues está manchada y no es una copia íntegra. Este Instituto aclaró que la referida resolución no constituye prueba sino que contiene elementos que podrían apoyar su argumentación.

El apelante manifestó, entre otras cosas, que el ente obligado está tratando de utilizar como pretexto un término muy común, dado que solicitó la cantidad de “reprobados” y no se le entrega porque el CNJ otorga la calificación de “no satisfactorio”. Y concluyó que todos tenemos derecho a saber si los jueces están haciendo bien su trabajo.

El representante del ente obligado manifestó, en lo esencial, que en ningún momento se denegó el acceso a la información. El apelante solicitó la cantidad de reprobados, no así los jueces y magistrados evaluados como “no satisfactorios”, por lo que entregar esa información sería un *ultra petita*, es decir, se daría algo no pedido.

Por otra parte, la **CSJ** señaló que lo solicitado puede encontrarse en la página web del CNJ dado que se trata de información oficiosa de dicho ente y que si se desea saber cuáles jueces obtuvieron la calificación de “no satisfactorio” se puede requerir al CNJ.

B. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El análisis jurídico del presente caso seguirá el orden lógico siguiente: **(I)** breves consideraciones sobre el derecho de acceso a la información pública (DAIP) y sus límites; y, **(II)** determinación de la naturaleza de la información solicitada.

I. La LAIP es una herramienta que permite fomentar la cultura de transparencia. Para alcanzar dicho fin es necesario que el Estado genere los mecanismos necesarios para hacer llegar a los ciudadanos la información sobre su gestión. Sin embargo, no toda la información que genera el Estado es pública, por ello la LAIP crea distintas categorías de información: **pública, reservada y confidencial.**

Según la LAIP la **información pública** es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros

que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades. Todo ente obligado, debe entregar la información que genere, administre o se encuentre en su poder de conformidad con el Art. 2 de la LAIP.

Sin embargo, el DAIP no es absoluto puesto que debe ser ejercido dentro del marco del respeto al derecho a la intimidad y la protección de los datos personales. Por ello, el derecho de acceso a la información —como los demás derechos— es susceptible de restricciones o limitaciones que condicionan su pleno ejercicio, toda vez que éstas se verifiquen dentro de los contornos del principio de razonabilidad. Entre estas restricciones taxativas y previamente establecidas en la ley se encuentran las categorías de **información reservada** e **información confidencial**.

Como parte del contenido del derecho de acceso a la información encontramos el **principio de máxima publicidad**, regulado en el Art. 5 de la LAIP, en virtud del cual, en caso de duda sobre si una información es pública o está sujeta a reserva o confidencialidad, deberá entenderse como pública. Lo anterior se justifica en que este principio es rector del derecho a buscar, recibir y difundir información, lo que permite un desarrollo y puridad de la democracia informativa que debe fomentar el Estado.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) se ha manifestado sobre el referido principio, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación [de manera que] toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”¹.

II. Una vez realizado un análisis de las categorías de información brindadas por la LAIP, es oportuno determinar si la información solicitada puede ser entregada al ciudadano.

El ente obligado en ningún momento manifestó que la información es inexistente, o si está clasificada como confidencial o reservada. Es decir, la denegatoria no se encuentra fundamentada

¹ CIDH- Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, N° 219, párrafo 230.

de acuerdo a los límites previamente establecidos en la LAIP, sino con base en otros argumentos que se analizan a continuación.

El representante del ente, manifestó que entregar la información sería realizar un “*ultra petita*”. Sin embargo, para garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información resulta esencial que los entes obligados actúen de buena fe, es decir, que interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso. Esto incluye realizar las acciones necesarias para asegurar la satisfacción del interés general y no defraudar la confianza de los individuos en la gestión estatal².

Ahora bien, los ciudadanos no siempre conocen exactamente cuál es la denominación de los documentos e instrumentos generados por los entes obligados ni pueden identificar en todos los casos los términos que dichos entes acuñan para referirse a ciertas categorías. Esta circunstancia ha sido previsto por la LAIP que en sus Arts. 68 y 69, en lo pertinente, establecen la obligación del Oficial de Información de brindar asistencia al solicitante en la elaboración de las solicitudes de información y señalan claramente que el dicho funcionario es el vínculo entre el ente obligado y el solicitante y debe **llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o entidad a fin de facilitar el acceso.**

Ahora bien, con base en lo antes expuesto, no puede negarse información bajo la premisa que es *ultra petita* en aquellos casos en que no se oriente o asista al solicitante, o por una diferencia semántica en el nombre o forma de identificar la información requerida, sobre todo cuando existe duda respecto del sentido de lo que se busca ni se efectuaron prevenciones orientadas a obtener alguna aclaración sobre este punto.

Los jueces son servidores públicos que desempeñan una función constitucional y legal de gran importancia, pues tienen a su cargo la facultad de juzgar y hacer cumplir lo juzgado ante la población en general; así, su actuar debe adecuarse a los cánones de la legalidad, independencia, probidad e imparcialidad³.

² CIDH- Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, El Derecho de Acceso a la Información en el Marco Jurídico Interamericano, del 30 de diciembre de 2009 párr. 15.

³ Resolución Definitiva 172-A-2014 (JC) del 29 de enero de 2015.

En razón de sus funciones, los jueces se encuentran sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad —tal como lo establece el Art. 11 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos— y “sus actuaciones salen innegablemente del dominio privado para insertarse en el dominio público, esto se asienta no en la calidad del sujeto, sino en el interés y relevancia pública de las actividades que realiza”⁴. De este modo, el que ingresa al servicio público voluntariamente acepta las condiciones inherentes al mismo, tales como un grado disminuido de privacidad o intimidad respecto del que correspondería a un sujeto común⁵.

En este orden de ideas, la Jurisprudencia Constitucional ha sostenido que los funcionarios públicos son titulares del derecho al honor y por ende del derecho a la propia imagen, pero la protección a estos derechos es más débil en comparación con la que se concede a los particulares. Esto es así, porque los funcionarios públicos se encuentran expuestos permanentemente al escrutinio público sobre las actividades que realizan en el ejercicio de su función, las cuales son de interés público; y, se insertan constantemente en el debate, como mecanismo de control ciudadano frente al poder⁶.

Por lo anterior, la información solicitada sobre el listado de jueces y magistrados reprobados (*no satisfactorio*) en las dos últimas evaluaciones del Consejo Nacional de la Judicatura a nivel nacional, deben ser públicas y estar disponibles para la población, potenciando los principios del pluralismo democrático, tal como lo ha señalado la Corte Interamericana⁷. Por tanto, el derecho al honor y el derecho a la propia imagen deben ceder frente al DAIP, pues las actuaciones de los funcionarios y servidores judiciales son de relevancia pública, ya que con ello se potencia la contraloría ciudadana de la importante labor constitucional que realizan.

En consecuencia, en el caso en análisis es procedentes revocar la decisión impugnada y ordenar la entrega de la información requerida por el señor **Herbert Danilo Vega Cruz**.

⁴ Sentencia Definitiva del 2 de julio de 2014, caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, párr. 129.

⁵ Sentencia Definitiva dictada por la Sala de lo Constitucional el 28 de febrero de 2014, en el proceso de Inconstitucionalidad 8-2014.

⁶ Sentencia Definitiva dictada por la Sala de lo Constitucional el 23 de enero de 2015, en el proceso de amparo 375-2011.

⁷ Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, párrafo 128.

C. PARTE RESOLUTIVA

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con los Arts. 6 y 18 de la Cn., 94, 96 letra “b” y 102 de la LAIP, este Instituto **resuelve**:

a) **Revóquese** la resolución emitida por el Oficial de Información de la **Corte Suprema de Justicia (CSJ)**, el 5 de enero de 2015.

b) **Ordénese** a la **CSJ** que, por medio de su Oficial de Información, permita a **Herbert Danilo Vega Cruz** el acceso a la información pública solicitada, entregándole, en el plazo de **cinco días hábiles** siguientes a la notificación de esta resolución, el listado de jueces y magistrados reprobados (*no satisfactorio*) en las dos últimas evaluaciones del Consejo Nacional de la Judicatura a nivel nacional.

c) **Requírase** al titular de la **CSJ** que, en el plazo de veinticuatro horas, luego de fenecidos los **cinco días** para la entrega de información, remita a este Instituto el informe de cumplimiento de la presente resolución;

d) **Publíquese** esta resolución, oportunamente.

Notifíquese.-

-----**J. CAMPOS**-----**ILEGIBLE**-----**ILEGIBLE**-----**ILEGIBLE**-----
---**PRONUNCIADO POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LO SUSCRIBEN**--
-----**RUBRICADAS**-----